

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
CARLOS ANTONIO TELLO
E-mail: telloasesor@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-013639

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	10 de junio de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0573 CONSULTA
Código referencia	R-4-962-2
tema	Inhabilidades para ejercer como Revisor Fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

“Ejercí el cargo de representante legal de una compañía SAS hasta el 30 de abril de 2.020. Como tengo el título de contador público me han solicitado servicios de revisoría fiscal a partir de la fecha (junio 8 de 2.020). Me encuentro inhabilitado para ejercer el cargo de revisor fiscal conforme al art 51 de la ley 43 de 1.990?

¿El Art. 51 ibidem se refiere al contador público en el ejercicio de su profesión como empleado de la sociedad o se refiere a la calidad de contador público solo por el título académico?

¿Si se ejerce un cargo como empleado de una sociedad sin que sea necesario el título de contador público, se podrá ejercer la revisoría fiscal sin la exigencia de los 6 meses de que habla el Art. 51 ibidem?”

RESUMEN

“...si el profesional en cuestión fue empleado de la entidad, podrá aceptar ser el revisor fiscal de la misma una vez transcurran seis (6) meses desde la renuncia, tal como lo expone el articulado antes citado..”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Mediante concepto 2019-0722 el CTCP manifestó lo siguiente:

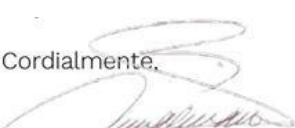
“Respecto de su pregunta, le informamos que de manera expresa el artículo 51 de la Ley 43 de 1990, norma reglamentaria de la profesión contable en Colombia, establece una inhabilidad de 6 meses para aceptar el cargo de revisor fiscal, cuando el contador público ha actuado previamente como empleado de la entidad. Un contador público, antes de aceptar un encargo también tiene la obligación de evaluar posibles amenazas de los principios fundamentales de ética y de la independencia, estando obligado a aplicar las salvaguardas para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptable. Para mayor claridad, transcribimos a continuación el texto del Art. 51 de la Ley 43 de 1990:

“Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”

Para el caso particular de la pregunta, si el profesional en cuestión fue empleado de la entidad, podrá aceptar ser el revisor fiscal de la misma una vez transcurran seis (6) meses desde la renuncia, tal como lo expone el articulado antes citado.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-013639

CTCP

Bogota D.C, 13 de julio de 2020

Señor(a)
CARLOS ANTONIO TELLO
telloasesor@hotmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0573

Saludo:
Por este medio, remitimos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0573 Inhabilidades para ejercer como Revisor Fiscal_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT